RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 250/2025)» -SC-** (Expte. N° 26554 – 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La actora, señora <PER_1>, interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 658/25 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 72/25 (CRU-00715200000111803-5).

En el primer apartado presentó el objeto de la queja y señaló que se alzó contra una sentencia definitiva.

A continuación, transcribió el considerando II y la parte resolutiva del fallo apelado. A partir del punto B se dedicó a exponer sus agravios.

En el primero de ellos intentó rebatir lo señalado en la denegatoria sobre incumplimientos formales, tales como el tamaño de la letra utilizado, carencias en la carátula y falta de autosuficiencia, negando cada uno de esos planteos.

Encontró arbitrario que se le exigiera hacer referencia a lo resuelto por el juez de primera instancia y que no se hubiera hecho mérito del recurso en forma objetiva e imparcial. Opinó que, de ese modo, se violaron las reglas de la sana crítica.

En el segundo agravio manifestó que, contrariamente a lo dicho por la Cámara, realizó un relato completo de los antecedentes y si la alzada

Documento anonimizado por AymurAI

no lo pudo discernir es porque no leyó detenidamente el recurso ni lo analizó en forma objetiva e imparcial. Detalló que los fundamentos jurídicos constan en los puntos II y IV del escrito en los que –afirmó- se cumplieron los requisitos de la acordada reglamentaria y se fundó en forma clara y concisa la arbitrariedad en que se incurrió en el decisorio.

En el tercer agravio rechazó que hubiera cometido la promiscuidad recursiva que se le indicó, expresando que el art. 291 CPCC no dice que deba argumentar o exponer una sola causal. Sostuvo que en la carátula consta que se fundó en el art. 291 inc. *e* y que solo mencionó la contrariedad en los votos de los jueces <PER_3> y <PER_4> en el agravio f).

Por último, se quejó de que se hubiera rechazado el recurso, porque según su entender cumplió todos los requisitos para la presentación de la casación. Reiteró que fue la arbitrariedad de los jueces lo que impidió que se tratara el recurso en forma objetiva e imparcial. Al final, formuló el petitorio de estilo y mantuvo la reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la

umento anonimizado por AymurAI

denegatoria. Como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13, 10 y 103/SRE/17, y 300/25, 301/25, 432/25, 443/25, 26/26, 46/26, 74/26, entre otras).

II.- Siguiendo esas premisas, se observa que para desestimar la casación, la Cámara se basó en los siguientes razonamientos dirimentes: 1) incumplió parcialmente con los requisitos formales de admisibilidad, tales como el tamaño de la letra y omisiones en la carátula; 2) no satisfizo el recaudo de autosuficiencia exigido, especialmente por falta de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. 3) no fue posible discernir los términos de la pretensión, ni reconstruir la situación de hecho ni los antecedentes en los que se sustentó la litis; y no se describieron los fundamentos jurídicos en los que se basaron las sentencias definitivas de ambas instancias; 4) no demostró que el pronunciamiento le cause un gravamen no derivado de su propia actuación (regla 3° inc. c) pto. II); 5) no refutó los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas, por el contrario, expuso sus argumentos en forma desordenada y poco clara, sin hacerse cargo del razonamiento de los jueces intervinientes; 6) incurrió en promiscuidad recursiva, puesto que en la carátula invocó la causal del art. 291 inc. *e* y en el memorial hizo

Documento anonimizado por AymurAI

referencia también a la causal del inc. *d*, sin perjuicio de que no fundó la última.

III.- En este contexto, del examen detenido de la queja y el posterior confronte de los argumentos desestimatorios de la casación que se han sintetizado en el punto anterior, con el propio recurso de casación, se impone anticipar que la fundamentación recursiva resulta insuficiente.

Ello es así porque no aparece una crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos dirimentes del fallo recurrido, conforme lo exige el art. 286 del CPCC y la regla 6° del Anexo del Acuerdo reglamentario (STJCh, SI 119/SRE/2016; 119/SRE/2017; entre muchas otras).

III.1.- En efecto, sobre las carencias en el cumplimiento de los requisitos formales, solo presenta una negativa genérica, lo que resulta claramente ineficaz como embate.

En cuanto a la insuficiencia de la casación por falta de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, la recurrente opone solamente una opinión disímil y paralela al fallo. Así, afirma que realizó un relato claro y preciso, que no hay norma que exija hacer referencia a lo resuelto por el juez de primera instancia y que transcribió los fragmentos de la sentencia de la Cámara por los cuales se sintió agraviada. Con estos vagos enunciados intenta contrarrestar la valoración que efectuó la alzada sobre la pobreza del relato.

Lo cierto es que esa tarea resulta estéril, por lo que este tribunal habrá de coincidir con el *a quo* en este aspecto.

umento anonimizado por AymurAI

En primer lugar, porque al acudir a la casación se nota rápidamente que la recurrente presentó la transcripción de un extenso fragmento de la sentencia recurrida y la enumeración detallada de cada una de las vicisitudes ocurridas previamente a la interposición de la demanda, pero nada informó acerca de cómo quedó trabada la *litis*: ni los términos precisos de la pretensión, ni la contestación de la contraparte, ni las pruebas y los resultados de su producción. Y lo que es más importante -porque eso es lo que cuestionó en la instancia posterior- no hizo ni una mínima referencia a los fundamentos jurídicos de la sentencia definitiva dictada por el juez de grado. Siguiendo esa tesitura, tampoco aludió a los agravios formulados por ambas partes en la etapa de apelación ni a sus contestaciones y solo transcribió largos fragmentos de la sentencia de cámara.

Al contrario de lo que afirma la quejosa en su primer agravio, el relato de los decisorios -tanto el de origen como el de la alzada- es sumamente relevante porque permite reconstruir el iter transitado en el proceso, examinar las consideraciones sustanciales que resolvieron el diferendo y detectar si efectivamente se cometieron los errores o desvíos que obliguen a este Tribunal a intervenir por vía extraordinaria.

En rigor, frente al decisorio en crisis, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser

Documento anonimizado por AymurAI

comprendida por el tribunal que debe decidir si se ajustó a derecho (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13, entre otras). Y esta carga, por lo señalado se incumple.

Dicho esto, resulta por demás evidente que la tarea desarrollada en el escrito casatorio se encuentra muy lejos del estándar exigido en esta instancia extraordinaria, que posee requisitos específicos para su admisibilidad y que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia.

En definitiva, en lugar de autoabastecerse, la casación resulta exigua y carente de suficiencia técnica, por lo que coincidimos con el examen preliminar de la Cámara en el punto (art. 293, CPCC).

Por ello, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia, hemos reiterado en innumerables ocasiones que la lectura del recurso «debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime, que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente» (STJCh, SI 7/SRE/05; 24/SRE/08; 57/SRE/09; 66/SRE/09, 142/SRE/2018; 100/2019; SD 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros).

III.2.- En íntima vinculación con lo anterior y volviendo a la queja, tampoco se evidencia un embate sólido, concreto y claro al resto de las bases fundantes de la sentencia denegatoria, conforme lo imponen los arts. 286 y su conc. art.

umento anonimizado por AymurAI

268, CPCC; y las reglas 6° y 10°, del Anexo del Ac. Plenario 3821/09.

Por el contrario, a la vaguedad y confusa argumentación que presenta debe sumarse que no solo omite hacerse cargo de los motivos desestimatorios, sino que reitera los mismos argumentos en cada uno de los agravios que motivaron la queja en examen. Así, queda en evidencia el notorio desenfoque en la crítica y un insalvable error de técnica recursiva, que este Tribunal no puede suplir de oficio.

En otros términos, la crítica de la queja no cuenta con razonamientos sólidos y contundentes que pongan en evidencia la arbitrariedad en la desestimación casatoria.

Es que, pese a que lo declama en el segundo agravio, no indica de qué manera refutó cada uno de los fundamentos dirimentes del fallo de la Cámara ni en qué porción de la casación acreditó en forma autónoma la causal casatoria invocada.

Mucho menos consiguió demostrar ni persuadir a este Tribunal de que se hubiera cometido algún desvío en el razonamiento de los magistrados que provoque la arbitrariedad de lo decidido, y con ello su desestimación como acto jurisdiccional válido.

IV.- En conclusión, por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja, sin regular honorarios (art. 3, ley XIII-4 y regla 11°, Anexo del Ac. Plenario citado).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

Documento anonimizado por AymurAI

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja presentado por la señora <PER_1> contra la SI N°658/25 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (CRU-007152000000111803-5), sin regular honorarios a su representación letrada.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

umento anonimizado por AymurAI